

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, diecinueve (19) de noviembre dos mil veinte (2020)

Entra al despacho la demanda ejecutiva singular incoada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN", a través de apoderada judicial, en contra de ELVER ALFONSO CUADROS PINEDA, ESPERANZA MARIN ABAUNZA, en la que se solicita se libre mandamiento de pago a favor de la demandante por las cantidades relacionadas en el acápite contentivo de las pretensiones, y por las costas procesales. A la demanda se allega como título valor los pagarés N° 039-0071-003321305 suscrito el 24 de abril de 2019 y el 049-0071-003087291 suscrito el 19 de junio de 2018, los que reúnen las exigencias generales del artículo 621 y los específicos del artículo 709 del Código de Comercio. Así mismo, constituyen título ejecutivo en contra de los demandados de conformidad en lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo prescrito en los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo ordenando a los demandados ELVER ALFONSO CUADROS PINEDA, ESPERANZA MARIN ABAUNZA que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN", identificada con el NIT. 804.009.752-8, las siguientes sumas de dinero conforme a las pretensiones de la demanda:

1.1. Pagaré No. 039-0071-003321305 suscrito el 24 de abril de 2019:

1.1.1. NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 9.988.245), por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré base de la ejecución, el cual debía ser cancelado por los ejecutados el 1 de noviembre de 2020.

1.1.2. CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 59.397), que corresponde al interés moratorio, liquidado a la tasa del 2.23%, máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma contenida en el numeral 1.1.1., del 2 de noviembre al 10 de noviembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda), y por los que se causen a partir del día siguiente a la presentación de la demanda y

hasta cuando se produzca el pago total de la misma, atendiendo las variaciones porcentuales que en lo sucesivo presente las tasas de interés.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo ordenando al demandado ELVER ALFONSO CUADROS PINEDA que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN", identificada con el NIT. 804.009.752-8, las siguientes sumas de dinero conforme a las pretensiones de la demanda:

2.1. Pagaré N° 049-0071-003087291 suscrito el 19 de junio de 2018:

2.1.1. SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 7.350.000), por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré base de la ejecución, el cual debía ser cancelado por el ejecutado el 19 de junio de 2020

2.1.2. SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS UN MIL PESOS (\$ 785.201) que corresponde al interés moratorio, liquidado a la tasa del 2.27%, máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma contenida en el numeral 2.1.2., del 20 de junio al 10 de noviembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda); y por los intereses moratorios que se produzcan a partir del día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se produzca el pago total de la misma, atendiendo las variaciones porcentuales que en lo sucesivo presente las tasas de interés.

2.2. Sobre el pago de las costas y gastos de la cobranza judicial se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: PREVENIR a la demandante, para que mantenga bajo su custodia, cuidados y responsabilidad los pagarés aducidos como base de la presente ejecución, para ser puesto a disposición de este Juzgado cuando así se requiera.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., o conforme al Decreto 806 de 2020 Art. 8°, otorgándole el término de diez (10) días, para que proponga las excepciones de mérito a que haya lugar, conforme a lo previsto en el artículo 442 del C.G.P., términos que correrán de manera conjunta con el término otorgado para pagar la obligación.

QUINTO: Imprímase a la demanda el trámite correspondiente al proceso ejecutivo en UNICA INSTANCIA.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada ERIKA PAOLA PARDO MARTÍNEZ como apoderada judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN" en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez